



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 2 de febrero de 2024

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO
Accionante	NELLY MARIA CARRILLO Y OTROS
Accionado	ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Y OTROS
Radicado	20001-31-03-002-2011-00145-00
Asunto	REQUERIMIENTO PREVIO

AUTO

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que revisado el expediente se observa que la parte incidentada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia T- 946 de 2011, y pese al requerimiento efectuado por auto de fecha 15 de diciembre de 2023, el cual fue notificado en debida forma a través de correo electrónico, dejando entrever una respuesta al requerimiento efectuado, como quiera que se allegó el listado de las 116 familias que quedaron como beneficiarias de la mencionada providencia judicial, luego de la depuración y actualización de datos que realizaron la Alcaldía Municipal de Valledupar y el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del municipio de Valledupar- FONVISOCIAL-, frente a las 868 familias que integraban el censo realizado en el año 2012, que fue aprobado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, e informen a cuáles de ellos, fueron reubicados en la Urbanización El Porvenir, tras habersele entregado las unidades de vivienda; a fin de establecer si en efecto se dan los requisitos para efectuar la diligencia de desalojo del predio denominado La Sabana 1.

A pesar de lo dicho, no queda opción distinta que la de iniciar el correspondiente trámite incidental de desacato, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, y en ese escenario corresponde realizar requerimiento previo a la Alcaldía Municipal de Valledupar, representada por el señor Alcalde Ernesto Orozco Duran, Defensoría del Pueblo, Personería Municipal De Valledupar, la Procuraduría General De La Nación, Gobernación del Departamento del Cesar, Unidad para las Víctimas y al Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del municipio de Valledupar- FONVISOCIAL, a quienes se deberá notificar personalmente y deben informar:

1. De la respuesta ofrecida por el Municipio de Valledupar, solo 116 familias decidieron cogerse a la sentencia para trasladarse de manera voluntaria a la Urbanización el Porvenir, en dicha relación se menciona los



potenciales beneficiarios y las casas entregadas por la secretaria General del Municipio con el acompañamiento de FONVISOCIAL, sin embargo, nada se dijo respecto de las demás familias censadas y focalizadas como hogares que han de ser reubicados y que a la fecha permanecen en el predio que debe ser desalojado.

2. Se requiere a la Alcaldía Municipal de Valledupar, representada por el señor alcalde Ernesto Orozco Duran, Gobernación del Departamento del Cesar, Unidad para las Víctimas y al Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del municipio de Valledupar- FONVISOCIAL, para que informen si existe un plan de vivienda para la población desplazada dentro de los planes de desarrollo municipales y departamentales, incluya a los accionantes en el mismo.
3. Se requiere a la Unidad para las Víctimas, a fin de que informe y determine el estado actual de las ayudas recibidas por éstas y sus núcleos familiares como víctimas del desplazamiento forzado.
4. Se requiere a la Alcaldía Municipal de Valledupar, representada por el señor Alcalde Ernesto Orozco Duran, Gobernación del Departamento del Cesar, Unidad para las Víctimas y al Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del municipio de Valledupar- FONVISOCIAL, para que informen de manera clara y detallada, a cada una de las personas que ocupan el predio denominado que debe ser objeto de desalojo y que no ostentan la calidad de desplazados por la violencia, cuáles son las políticas públicas -municipales, departamentales y/o nacionales-, destinadas a garantizar el acceso a una unidad de vivienda de interés social y los procedimientos y requisitos que deben cumplir para ser incluidos en éstos programas, teniendo en cuenta que dentro de este grupo de personas pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional para quienes se deben adoptar medidas de diferenciación positiva, que atiendan a sus condiciones de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión y propendan, a través de un trato preferente.

El termino para dar respuesta a los requerimientos efectuados corresponderán a 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia. Por secretaría, ofíciase a la oficina de recursos humanos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que informe a esta Célula Judicial,



el correo electrónico dispuesto para notificaciones personales directas al Alcalde Municipal- Sr. Ernesto Orozco.

Se previene a las accionadas que en este caso realicen un estudio detallado de la información solicitada y no procedan a remitir documentos e informaciones no solicitadas, pues ello, puede constituir en un incumplimiento a una orden judicial, caso en el cual correspondería adoptar las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

De otra parte y en aras de dar respuesta a la solicitud de *ordenar y disponer CONDENA PATRIMONIAL y MULTAS por temeridad y mala fe, por afirmaciones contrarias a la verdad, con fines ilegales, fraudulentos al municipio de Valledupar y otros*, por parte del apoderado de los terceros afectados, corresponde indicar que es esa precisamente la decisión de fondo en el asunto que nos ocupa, pues no se puede predicar multa y arresto, cuando no se ha dado oportunidad en el **actual trámite** de que los accionados se pronuncien al respecto y alleguen las evidencias que a través de esta providencia se solicitan.

Recuérdese que se deben certificar las garantías constitucionales de los actores que intervienen en el asunto, máxime si el trámite es objeto de consulta en virtud de que posiblemente se afecte el derecho a la libertad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Roger Junior Celsa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966e66f28d4831be19bccf35644bacd04e957f09094ac9e355c1901c9603637f**

Documento generado en 02/02/2024 12:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>